

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de marzo de 1977.

PEREZ DE BRICIO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

6250 *RESOLUCION de la Dirección General de Industrias Alimentaria y Diversas, por la que se autoriza el empleo de infusiones o extractos hidroalcohólicos de materias naturales en la elaboración de brandy.*

El Decreto 2484/1974, de 9 de agosto, por el que se aprueba la Reglamentación especial para la elaboración, circulación y comercio del brandy, establece, en su artículo séptimo, que la Dirección General competente del Ministerio de Industria, previo informe de la Dirección General de Sanidad, podrá autorizar el empleo de productos no expresamente permitidos en la mencionada Reglamentación, si no están especialmente prohibidos por la misma.

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones conferidas en el mencionado artículo séptimo del Decreto 2484/1974 y previo informe favorable de la Dirección General de Sanidad, que lo emitió señalando la inocuidad, desde el punto de vista sanitario, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Queda autorizado el empleo, en la elaboración de brandy, de infusiones y extractos hidroalcohólicos obtenidos con los productos que a continuación se especifican:

- Uva pasa.
- Ciruela pasa.
- Fibras de madera de roble.
- Pericarpio de almendra.
- Vainas de vainilla y de nueces verdes.
- Lías de vino producidas en la fermentación del mosto.

Segundo.—Tanto los fabricantes de agentes aromáticos para la alimentación, como los elaboradores de brandy que produzcan las infusiones y extractos para su propio empleo, deberán cumplir, con carácter general, cuanto dispone el Decreto 406/1975, de 7 de marzo, por el que se aprobó la Reglamentación Técnico-Sanitaria de los Agentes Aromáticos para la Alimentación.

Tercero.—Las concentraciones en producto activo, tanto de las infusiones como de los extractos hidroalcohólicos, pueden ser variables, ajustándose a la tecnología empleada para cada una de las materias primas reseñadas.

Cuarto.—Las cantidades de infusiones y extractos que pueden adicionarse al brandy, quedan al arbitrio del elaborador, para conseguir un aroma y sabor con arreglo a las características de su brandy.

Quinto.—La utilización en la elaboración de brandy de cualquier otro tipo de productos que no sean los expresamente autorizados en esta Resolución, será considerada como práctica prohibida sujeta a lo previsto en los artículos vigésimo tercero y vigésimo cuarto del Decreto 2484/1974, de 9 de agosto.

Sexto.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. SS.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 15 de febrero de 1977.—El Director general, Mariano Calabuig Pelegrina.

Sres. Delegados provinciales del Ministerio de Industria.

MINISTERIO DE COMERCIO

6251 *ORDEN de 10 de marzo de 1977 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:]

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados	03.01 B-3	20.000
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	20.000
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados	03.01 C-3	20.000
Bonitos y afines congelados	03.01 C-4	20.000
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	15.000
	Ex. 03.01 D-2	15.000
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	15.000
	Ex. 03.01 D-2	15.000
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1 a	5.000
	03.02 B-1 a	5.000
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3 a-1	25.000
	03.03 A-3 b-1	25.000
Otros crustáceos congelados	03.03 A-3 a-2	25.000
	03.03 A-3 b-2	25.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2 a	15.000
Cefalópodos congelados	03.03 B-3 b	15.000

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1977.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

6252 *ORDEN de 10 de marzo de 1977 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:]

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:]		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B	1.184